



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Iquique, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A fojas 1 y siguientes, comparecen doña Doris Morales Herrera; doña Elba Rivera Moro y; doña Elizabeth Aguirre Vivanco e interponen reclamo de nulidad de la elección celebrada el 29 de febrero pasado en el Club de Adulto Mayor Paz y Amistad – en adelante el Club-, en la que resultó electo el nuevo directorio.

Señalan que no se informó en la página web de la Municipalidad de Alto Hospicio la fecha, hora y lugar de las elecciones; de las tres personas que constituían la comisión electoral solo dos llevaron a cabo su rol, las que no difundieron información del proceso electoral a través de pancartas y papelógrafos en lugares visibles; e invitaron a la presidenta de otro club de adulto mayor para que actuara como Ministro de Fe.

Exponen que, conforme lo establece la ley 21.146, el quorum no contaba con el número de miembros permitidos para ese tipo de actos y que la lista de candidatos al directorio debía presentarse con días de antelación a la fecha de las elecciones, lo que no ocurrió hasta el día de las elecciones.

Indican que doña Marta Arel Garillo, secretaria; doña Blanca Vitali Corey, tesorera; y don Carlos Cortés García, primer director, renunciaron a sus respectivos cargos en la Secretaría Municipal el 27 de diciembre de 2023, y se presentaron como candidatos en la elección reclamada; presentándose además como miembro de la comisión electoral el Sr. Cortés García.

Concluyen expresando que la presidenta se encuentra vigente conforme lo indica el certificado de personalidad jurídica emitido el 5 de marzo pasado, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por lo que solicitan se anulen las elecciones de 29 de febrero 2024.

A fojas 48 y siguientes, comparece don Carlos Cortés García, presidente de la comisión electoral, contestando el reclamo y solicitando su rechazo, fundado en que, conforme lo dispone el artículo 21 bis de la Ley 19.418, la obligación de la comisión electoral consiste en comunicar a la Secretaría Municipal la realización del directorio con al menos 15 días hábiles de anticipación, siendo el Secretario Municipal el obligado a publicar la comunicación – lo que consta - en la página web del municipio.

Agrega que ni la Ley 19.418 ni los estatutos obligan a divulgar el proceso eleccionario y que, si bien la comisión no contaba con los recursos suficientes para elaborar papelógrafos o pancartas, junto con efectuar oportunamente el aviso de elecciones ante la Secretaría Municipal, se informó a los miembros de la organización a través de mensajes enviados por WhatsApp y mediante un afiche.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Señala no ser efectivo que una persona ajena a la Comisión Electoral haya actuado de Ministro de Fe, desconociendo además el quórum específico al que alude la reclamante, ya que la elección se llevó a cabo con un total de 22 afiliados y de la revisión de la Ley 21.146, no se observa algún quorum especial de validación de los actos electorarios.

Indica que las inscripciones de las candidaturas fueron recibidas con diez días de anticipación, en los términos establecidos por la Ley 19.418, y que no existe impedimento, ni legal ni estatutario, para la participación, en posteriores procesos electorarios, de personas que hayan presentado su renuncia a la o las anteriores mesas directivas, señalando ser el único que tiene inhabilidad legal – al ser miembro de la comisión electoral - para formar parte de la Directiva, haciendo presente que en el voto figura el nombre del candidato señor Carlos Caamaño Castillo, tratándose solo de un alcance de nombre, no habiendo participado como candidato del proceso electoral.

Agrega que la gestión de la reclamante como Presidenta del Club, ha sido controversial y cuestionable respecto del uso de los recursos y patrimonio de la organización, como de las maniobras realizadas para pretender conservar su poder, lo que llevó a los demás directores titulares y suplentes - salvo una integrante que falleció - a presentar su renuncia; e incluso que por asamblea extraordinaria válidamente convocada -que no se llevó a cabo en la sede del club por la negativa de la reclamante a prestar las llaves- a la cual ésta fue citada mediante carta certificada despachada a su domicilio, se decidió efectuar un nuevo llamado a elecciones y censurarla, lo que fue acordado por todos los asistentes, en circunstancias que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 34 letra d) de los estatutos, solo se requería del voto conforme de los 2/3 de aquellos.

Finalmente, expone que con motivo de la realización de un viaje de paseo, la reclamante elaboró un listado con todas las personas que asistirían a la actividad, el cual debía ser suscrito por cada una de ellas, únicamente para dichos fines, sin embargo, la señora Morales elaboró de mutuo propio un Acta de Asamblea Extraordinaria en la que simuló ser ratificada en su cargo y con ello, se efectuó el supuesto ascenso de una integrante suplente a titular de la directiva y la designación -a dedo- de otra persona para componer la mesa, sin mediar reunión alguna al efecto, lo que provocó gran molestia al interior de la organización por parte de los afiliados.

A fojas 84, se recibió la causa a prueba.

A fojas 125, se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la vista de la causa el 24 de septiembre pasado.

A fojas 127, la causa quedó en estado de acuerdo.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, doña Doris Morales Herrera, doña Elba Rivera Moro y doña Elizabeth Aguirre Vivanco, solicitaron la nulidad de la elección celebrada el 29 de febrero de pasado en el Club de Adulto Mayor Paz y Amistad, por los argumentos mencionados en la sección expositiva precedente, lo que el reclamado pidió se desestimara, por las razones allí expuestas.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus pretensiones, las reclamantes rindieron prueba documental, consistente en:

1.- Copia de Certificado de Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro y Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro de la organización, ambos emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación de 5 de marzo de 2024.

2.- Set de fotografías del proceso electoral agregadas a fojas 5, 6, 7 y 29.

3.- Documento donde constan los nombres de los miembros de la Comisión Electoral, y listado de candidatos.

4.- Copias de cartas de renuncias a los cargos de Secretaria, Tesorera y Primer Director, de doña Marta Arel Garillo, doña Blanca Vitali Corey y don Carlos Cortés García, respectivamente, todas de 27 de diciembre de 2023.

5.- Copia de documento intitulado "Elecciones" con listado de Organizaciones Comunitarias Funcionales.

6.- Copias de cédulas de identidad de doña Nancy Ramírez Durán y don Ernesto Díaz Bravo, con anotaciones al pie.

TERCERO: Que, la parte requerida rindió prueba documental, consistente en:

1.- Copia de documento intitulado "Elecciones" con listado de Organizaciones Comunitarias Funcionales.

2.- Copia de acta de reunión de directorio de 8 de noviembre de 2023.

3.- Copias de cartas de renuncias al cargo de Primer director, Secretaria y Tesorera, de don Carlos Cortés García, doña Marta Arel Garillo y doña Blanca Vitali Corey, respectivamente, todas de 27 de diciembre de 2023.

4.- Copia de acta de asamblea y lista de socios asistentes, de 30 de diciembre de 2023.

5.- Copia de acta de reunión extraordinaria y nómina de socios asistentes, de 17 de enero de 2024.

6.- Copia de boleta emitida por Chilexpress S.A. de 15 de enero de 2024.

7.- Copia de acta de reunión ordinaria de 24 de enero de 2024.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

8.- Copia de documento intitulado “Comunicación Fecha de Elección de Directorio” fechado y recibido el 8 de febrero de 2024, por la Secretaria Municipal de Alto hospicio.

9.- Fotografía impresa con información de los integrantes de la Comisión Electoral y candidatos a directivos.

10.- Copia de documento denominado “Elección Directiva Club Adulto Mayor Paz y Amistad”.

11.- Copia de acta de elección de renovación de directorio de 29 de febrero de 2024, recibida por la Secretaria Municipal de Alto Hospicio el 1 de marzo de 2024.

12.- Copia de documento intitulado “Nomina de Socios asistentes”.

13.- Copia de acta de asamblea de 29 de febrero de 2024.

14.- Copia de documento denominado “Comprobante de depósito de los documentos de la elección” recibidos por la Secretaría Municipalidad de Alto Hospicio el 1 de marzo de 2024.

15.- Copia de cédulas de identidad de don Carlos Caamaño Castillo y don Carlos Cortés García.

CUARTO: Que, del Oficio N° 08-2024 de la Municipalidad de Alto Hospicio, agregado a fojas 36 y siguientes, constan antecedentes ingresados en la entidad edilicia, relativos al proceso eleccionario desarrollado el 29 de febrero pasado, en la organización.

QUINTO: Que, del mérito del reclamo deducido, se desprende que los vicios en que se sustenta la petición de nulidad del acto eleccionario celebrado el 29 de febrero pasado, son: **1)** No haber publicado los reclamados información sobre fecha, lugar y hora las elecciones en la página web de la municipalidad respectiva; **2)** Haber funcionado la Comisión Electoral solo con dos de los tres socios que la constituían, y no haber difundido información sobre el proceso electoral en lugares visibles, a través de pancartas y papelógrafos; y haber designado como Ministro de Fe a la Presidenta de otra organización; **3)** Haberse desarrollado el proceso electoral sin los quórums de asistencia necesarios; **4)** No haber presentado la lista de candidatos con la anticipación debida; **5)** Haber incumplido doña Marta Arel Garillo, doña Blanca Vitali Corey y don Carlos Cortés García con los requisitos para ser candidatos; y, **6)** Haber participado don Carlos Cortés García como miembro de la comisión electoral y candidato al mismo tiempo.

Tales circunstancias, a juicio del requerido, no se configuran por: **1)** Constituir una obligación de la municipalidad la publicación en su página web de información relativa al proceso eleccionario; **2)** No constituir exigencia legal ni estatutaria divulgar el proceso eleccionario en los términos alegados, ni haber





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

participado persona ajena a la Comisión Electoral como Ministro de Fe; **3)** No exigir la ley quórum especiales para la validación de las elecciones; **4)** Haber recibido las inscripciones de candidaturas con diez días de anticipación; **5)** No haber impedimento legal ni estatutario para la participación de personas que hayan presentado previamente su renuncia a un cargo directivo; y, **6)** Haber participado como candidato don Carlos Caamaño Castillo y no don Carlos Cortés García.

SEXTO: Que, determinado el contexto fáctico de la discusión, la prueba incorporada por la reclamante -sobre quien recaía la carga de acreditar sus asertos-, no permite a esta Magistratura alcanzar convencimiento acerca de los vicios de nulidad que se invocan en el reclamo y que habrían afectado las elecciones del 29 de febrero pasado, transgrediendo las normas estatutarias y legales que rigen la organización, según se dirá.

En efecto y, en primer término, conforme consta del artículo 21 bis de la Ley 19.418, la obligación de publicar información sobre las elecciones en la página web de la municipalidad, recae en el Secretario Municipal respectivo, no en los reclamados - como lo alegan las actoras – quienes por lo demás acreditaron en su escrito de contestación haberse dado cumplimiento a tal exigencia por parte de la Municipalidad de Alto Hospicio, acompañando una imagen de la publicación.

Por su parte, sobre el funcionamiento de la Comisión Electoral, de los antecedentes agregados al proceso - consistentes en comprobante de depósito de los documentos de la elección, acta de elección de renovación de directorio, acta de asamblea de 29 de febrero pasado y comunicación fecha de elección de directorio – consta que la Comisión Electoral ejerció con sus tres miembros, a saber, don Carlos Cortés, doña Verónica Muñoz y doña Juana Hurtado.

En cuanto a la Ministro de Fe, las reclamantes no individualizan ni acreditan la designación de la persona que, a su juicio, habría estado inhabilitada para ejercer tal función, por pertenecer a otra organización, no pudiendo este tribunal, con los antecedentes aportados, determinar aquello.

Sobre la participación de don Carlos Cortés García como miembro de la comisión electoral y candidato al mismo tiempo, de los antecedentes agregados a la causa – consistentes en fotografía con nombre de los miembros de la Comisión Electoral y candidatos a directivos, comprobante de depósito de los documentos de la elección, acta de elección de renovación de directorio, acta de asamblea de 29 de febrero pasado, comunicación fecha de elección de directorio, acta de asamblea de 30 de diciembre de 2023 e imagen de la papeleta o voto -, se desprende que el Sr. Cortés García ejerció como miembro de la Comisión Electoral, y don Carlos Caamaño Castillo, se presentó como candidato, resultando electo como suplente, por lo que la alegación planteada no tiene sustento.





Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Por último, sobre la falta de difusión del proceso eleccionario a través de pancartas y papelógrafos; incumplimiento de quórums de asistencia exigidos; presentación de candidaturas sin la antelación debida; e, incumplimiento de requisitos para ser candidatas(o) doña Marta Arel Garillo, doña Blanca Vitali Corey y don Carlos Cortés García; al no haber aportado las reclamantes prueba alguna en orden a acreditar sus dichos y no constar acompañado en autos el estatuto de la organización, esta magistratura no puede arribar a convencimiento alguno que permita tener por acreditadas las alegaciones planteadas.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, con lo dicho y analizado precedentemente, aparece que debe desestimarse el reclamo deducido, como se adelantó.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2 e inciso final, y 16 y siguientes de la Ley 18.593; y 1, 2 y siguientes del Auto Acordado regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales, de 2 de agosto de 2022, **SE RECHAZA, sin costas**, el reclamo de nulidad presentado por doña Doris Morales Herrera, doña Elba Rivera Moro y doña Elizabeth Aguirre Vivanco en contra de la elección celebrada el 29 de febrero de 2024 en el Club de Adulto Mayor Paz y Amistad.

Notifíquese el presente fallo por el estado diario y por cédula a las partes, por intermedio de receptor judicial, a costa del reclamante.

Oficiése al Secretario Municipal de la Municipalidad de Alto Hospicio, en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 3-2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente Suplente Ministro Andres Alejandro Provoste Valenzuela y los Abogados Miembros Sres. Carlos Gabriel Palominos Hidalgo y Guillermo Danilo Oyanadel Anabalón. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 3-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 10 de octubre de 2024.





A399D1C7-BD0F-4509-B43F-8E3C8B3E4468

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.